



AYUNTAMIENTO DE MADRID

DELEGACION DE SANEAMIENTO Y LIMPIEZAS

**PRIMERA ORDENANZA REGULADORA
DE LA ACTUACION MUNICIPAL
PARA COMBATIR EN MADRID LA**

CONTAMINACION ATMOSFERICA

MADRID

Artes Gráficas Municipales

1968

**PRIMERA ORDENANZA REGULADORA
DE LA ACTUACION MUNICIPAL
PARA COMBATIR EN MADRID LA**

CONTAMINACION ATMOSFERICA

Depósito legal: M. 13.752-1968

PRIMERA ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTUACION MUNICIPAL PARA COMBATIR EN MADRID LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula la actuación municipal, con el fin de evitar o reducir la contaminación atmosférica producida por el funcionamiento de las industrias, las instalaciones de calefacción y agua caliente, los vehículos de tracción mecánica y, en general, cuantas actividades puedan ser causa de dicha contaminación.

Art. 2.º La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida a través del Servicio contra la Contaminación Atmosférica, afecto a la Delegación de Saneamiento y Limpiezas, en coordinación necesaria con las Delegaciones de Sanidad, de Obras y Servicios Urbanos en lo concerniente a industrias e instalaciones de calefacción y agua caliente, y con la de Circulación y Transportes en lo que se refiere a vehículos de motor.

Art. 3.º Las calderas de vapor, las correspondientes a instalación de calefacción y agua caliente, los hogares, los hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 kilo-calorías que lancen polvos, humos y gases al

exterior deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.

Art. 4.º Todas las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza deberán ser revisadas y puestas por sus titulares en las debidas condiciones una vez al año por lo menos, y en el caso de instalaciones de temporada, antes de reanudar su encendido.

Art. 5.º El Ayuntamiento señalará los límites máximos tolerables para la emisión de polvos, humos y gases nocivos, procedentes de las industrias, instalaciones de calefacción y agua caliente o de los vehículos de tracción mecánica.

Art. 6.º Al adoptar dichos acuerdos, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y las medidas correctoras que hayan de introducirse, señalará las fechas a partir de las cuales entrarán en vigor los límites a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 7.º Las limitaciones a que se hace referencia en esta Ordenanza podrán establecerse con carácter general o con aplicación restringida a zonas de protección especial.

Art. 8.º La delimitación de zonas de protección especial se determinará en función de las peculiares necesidades de las mismas y teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a) Concentración ponderada y cualitativa de las partículas existentes en el aire.
- b) Concentración de anhídrido sulfuroso o de cualquier otro gas tóxico existente en el aire.
- c) Absorción por la atmósfera de los rayos solares (índice de luminosidad); y
- d) Influencias climatológicas locales.

Las zonas de protección especial podrán ser modificadas o suprimidas por decisión municipal, adoptada siguiendo los mismos trámites y garantías que se hayan observado en su implantación.

TITULO II

GENERADORES DE CALOR

Art. 9.º No podrán instalarse generadores de calor con fin industrial, así como de uso doméstico individual o colectivo de los comprendidos en el artículo 3.º, sin la oportuna licencia municipal, y, una vez instalados, el Ayuntamiento autorizará su funcionamiento previa inspección en la que se compruebe que las obras han sido ejecutadas conforme a la documentación que dió origen a su Licencia.

Art. 10. Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten al grueso de las instalaciones deberán adaptarse a lo señalado para las instalaciones nuevas.

Art. 11. Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductores de humo, puertas de los hogares, lugares de ceniza, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión, y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

La chimenea deberá estar provista de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros y una distancia mínima del punto de introducción de los gases de ocho veces el diámetro de la sección circular equivalente de la chimenea.

Este orificio, si es posible, no distará menos del triple de dicho diámetro de la chimenea respecto a cualquier punto posterior de turbulencia, tales como codos, injertos, laterales, etc.

Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto

de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y otro posterior (este último, si ello es viable) a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador, con objeto de poder efectuar la verificación o control de la eficiencia del mismo.

Asimismo deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. Previamente a la instalación deberá presentarse en la documentación de petición de licencia una descripción de estas características.

Art. 12. Las instalaciones de este género en funcionamiento habrán de adecuarse a lo establecido en el artículo anterior, en el plazo máximo de un año, siempre que esta adecuación no lleve consigo cambios de estructura importantes, justificados ante el Servicio contra la Contaminación Atmosférica.

Art. 13. Los aparatos térmicos enumerados en el artículo 3.º, cualesquiera que sean los combustibles empleados, deberán observar las siguientes limitaciones iniciales:

a) *Producción de humos.*

El residuo sólido de los humos desprendidos del hogar no deberá superar el valor de 1,2 gramos por cada mil kilo-calorías de potencia calorífica nominal a partir de los seis meses de la entrada en vigor de esta Ordenanza, cifra que deberá quedar reducida a un gramo, dieciocho meses después de la mencionada fecha, sin perjuicio de que en cuanto a los combustibles líquidos se cumplan las prescripciones que señala el artículo 8.º de la orden del Ministerio de Industria de 21 de junio de 1968.

Seis meses después de haber entrado en vigor la Ordenanza, el índice opacimétrico no podrá rebasar la cifra de seis en la escala de Bacharach, ni exceder del índice número 2 en la escala de Ringelmenn.

b) *Anhídrido sulfuroso.*

La concentración de anhídrido sulfuroso en el gas producido en la combustión no rebasará en ninguna fase de funcionamiento la tasa correspondiente al 0,25 por 100 de anhídrido sulfuroso para combustibles sólidos, y de 0,20 por 100 para combustibles líquidos, en volumen, seis meses después de haber entrado en vigor la Ordenanza.

Art. 14. La limpieza de las calderas y circuitos de humos, por medio de inyección de aire, se realizará durante el día, tomando todas las precauciones necesarias.

Art. 15. Queda prohibida la utilización de combustibles líquidos que tengan una proporción de azufre superior al 2 por 100 en peso, tanto para usos domésticos como para usos industriales.

En el transcurso de dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, se tolerará un contenido de azufre en los combustibles líquidos que no podrá rebasar del 3 por 100 para las industrias y del 2,6 por 100 para usos domésticos.

Art. 16. Queda prohibida la utilización de combustibles sólidos que contengan más del 4 por 100 de azufre.

Asimismo se prohíbe el uso de combustibles sólidos con más del 15 por 100 de materiales volátiles, pudiendo rebasarse este límite solamente en los casos en que las instalaciones estén acondicionadas para ello.

TITULO III

VEHÍCULOS DE MOTOR

Art. 17. Los motores deberán mantenerse en un régimen del mínimo consumo, conduciéndose los vehículos con el aprovechamiento óptimo que proporciona su gama de velocidades.

Art. 18. Los usuarios de vehículos de tracción mecánica que circulen dentro del término municipal cuidarán del buen funcionamiento del motor, con el fin de que los humos y gases que expulsan no sobrepasen los límites que en esta Ordenanza se fijan.

Si un vehículo automóvil tiene su motor equipado de un dispositivo destinado a facilitar el arranque del motor, sobrealimentándolo de carburante, este dispositivo y todo aparato por medio del cual se le manibre, no podrá ser accionado en el curso del transporte.

Sin embargo, esta Ordenanza no se aplica en el caso de vehículos que lleven el equipo anteriormente citado si está concebido de manera que:

a) Su empleo después del arranque del motor no pueda arrastrar una sobrealimentación en carburante.

b) Que no provoque ningún incremento del humo o del vapor visible emitido por el vehículo.

Art. 19. Los vehículos de motor que circulen por el término municipal de Madrid cumplirán inicialmente, las siguientes prevenciones:

a) Vehículos con motor de *gas-oil*.

Seis meses después de entrar en vigor la Ordenanza, no se permitirán emisiones de humos superiores a setenta y cinco unidades sobre cien medidas con el aparato Hartridge. Esta cifra habrá de reducirse a sesenta y cinco unidades a los doce meses de la mencionada fecha.

b) Vehículos de motor de gasolina.

Se establecen como límites máximos para la emisión de monóxido de carbono el 5 por 100 en ralentí, equivalente al 3 por 100 en recorrido urbano. Esta limitación entrará en vigor seis meses después de la fecha en que empiece a regir esta Ordenanza.

c) Vehículos de motor con combustible mezcla u otros combustibles susceptibles de producir humos o monóxido de carburo.

Cumplirán las prescripciones de los apartados anteriores.

INSPECCIÓN

Art. 20. Los Servicios de inspección podrán realizar en todo momento cuantas comprobaciones estimen necesarias a los efectos perseguidos por la presente Ordenanza.

Art. 21. La comprobación de que los combustibles, las instalaciones y su funcionamiento cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico del Ayuntamiento, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas demás operaciones sean necesarias.

Art. 22. Comprobado por el Técnico municipal que la instalación, su funcionamiento o el combustible empleado son defectuosos con arreglo a esta Ordenanza, levantará acta, de la que entregará copia al propietario. Posteriormente el Servicio, previa audiencia del interesado, por término de diez días, señalará, en su caso, el plazo para que el titular de la instalación introduzca las medidas correctoras necesarias.

No obstante, si, a juicio del Servicio, la emisión de humos, gases o polvos supone amenaza grave para la salud pública, propondrá a título preventivo, aparte

b) Vehículos de motor de gasolina.

Se establecen como límites máximos para la emisión de monóxido de carbono el 5 por 100 en ralentí, equivalente al 3 por 100 en recorrido urbano. Esta limitación entrará en vigor seis meses después de la fecha en que empiece a regir esta Ordenanza.

c) Vehículos de motor con combustible mezcla u otros combustibles susceptibles de producir humos o monóxido de carburo.

RECTIFICACION

En la página 9, artículo 19, apartado c), tercera línea,

DICE: ... de producir humos o monóxido de carburo.

DEBE DECIR: ... de producir humos o monóxido de carbono.

gados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas demás operaciones sean necesarias.

Art. 22. Comprobado por el Técnico municipal que la instalación, su funcionamiento o el combustible empleado son defectuosos con arreglo a esta Ordenanza, levantará acta, de la que entregará copia al propietario. Posteriormente el Servicio, previa audiencia del interesado, por término de diez días, señalará, en su caso, el plazo para que el titular de la instalación introduzca las medidas correctoras necesarias.

No obstante, si, a juicio del Servicio, la emisión de humos, gases o polvos supone amenaza grave para la salud pública, propondrá a título preventivo, aparte

de las sanciones reglamentarias, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación.

Art. 23. A los efectos de determinación de humos y gases nocivos emitidos por los vehículos de motor, los propietarios o usuarios de los mismos vienen obligados a facilitar las mediciones oportunas a los Agentes de la Inspección Municipal.

Los Agentes de la Inspección Municipal podrán detener para efectuar las comprobaciones oportunas los vehículos que, a su juicio, rebasen los límites tolerables.

Art. 24. Los vehículos que, por rebasar los límites fijados en el artículo 19, dieran lugar a la imposición de sanción grave o muy grave, no podrán circular hasta que los Servicios Municipales de Inspección comprueben que se han introducido en sus motores las oportunas medidas correctoras.

A este fin el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la inmovilización de los mismos.

Art. 25. Cualquier persona natural o jurídica puede denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad comprendida en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origina la inspección. En caso de comprobada mala fe, se le impondrá, además, la sanción pertinente.

Art. 26. Las faltas por transgresión de las normas de esta Ordenanza en materias de generadores de calor se sancionarán del siguiente modo:

— Las faltas leves, comprendidas como tales las que impliquen mera negligencia o descuido, se sancionarán con multas de hasta 1.000 pesetas.

— Las graves, consistentes en la reincidencia de faltas leves, desobediencia reiterada a las órdenes para adopción de medidas correctoras, o infraccio-

nes manifiestas o intencionadas en los límites señalados para cada caso en la presente Ordenanza, se castigarán con multas de 2.000 a 5.000 pesetas.

— Las faltas muy graves, entendidas como tales la reiteración de faltas graves y las acciones u omisiones de las que se deriven graves daños para la salud y seguridad pública o sean reveladoras de manifiesta resistencia al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se sancionarán con multa de 6.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las penales que a instancia de la Administración impongan los Tribunales ordinarios de Justicia.

Art. 27. Las transgresiones de las normas señaladas en esta Ordenanza para los vehículos de motor se sancionarán del siguiente modo:

— Las faltas leves, entendidas como tales las que impliquen negligencia o descuido, se sancionarán con multa de hasta 500 pesetas. Rebasar hasta una unidad el máximo establecido en el artículo 19, apartado *a*), o exceder en un 1 por 100 el límite establecido en el mismo artículo, apartado *b*), también constituye falta leve.

— Las faltas graves, considerándose como tales la reincidencia de faltas leves, rebasar hasta en dos unidades el límite establecido en el artículo 19, apartado *a*), o rebasar hasta un 2 por 100 el establecido en el mismo artículo, apartado *b*), se sancionarán con multas de 1.000 a 2.000 pesetas.

— Las faltas muy graves, entendiendo como tales la reiteración de las faltas graves, rebasar en más de dos unidades el límite fijado en el artículo 19, apartado *a*), o en más del 2 por 100 el establecido en su apartado *b*), se sancionarán con multas de 3.000 a 5.000 pesetas.

Art. 28. Contra las sanciones y demás medidas que prevé la presente Ordenanza cabrá la interposición del recurso de alzada en el plazo de quince días ante la Comisión Central de Saneamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de seis meses, el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, publicará un Anexo de esta Ordenanza en el que se habrán de especificar los límites máximos de emisión de humos en los vehículos con motor de gasolina, los procedimientos de medición de opacidad de los humos desprendidos por tal clase de vehículos y por los de *gas-oil*, y los límites para la emisión de monóxido de carbono por estos últimos.

No obstante, durante el transcurso del indicado plazo, los servicios del Ayuntamiento verificarán las mediciones y determinarán los límites de emisión por los procedimientos técnicos que resulten más apropiados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan al Ministerio de Industria y demás departamentos u organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 28 de junio de 1968, y por Resolución de 30 de julio de 1968 del Ministerio de la Gobernación.